



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-120418-1

“Buccetti, Hugo Alberto c/ Provincia ART S.A. s/  
Diferencia Indemnización”  
L. 120.418

Suprema Corte de Justicia:

I. En cumplimiento de lo dispuesto por esa Suprema Corte en la sentencia parcialmente revocatoria del fallo recaído a fs. 99/106 vta. (v. 28-IX-2021), el Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Junín -con la integración que luce a fs. 182- emitió un nuevo pronunciamiento por intermedio del cual decidió hacer lugar a la demanda incoada por el señor Hugo Alberto Buccetti contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., condenando, en consecuencia, a esta última a abonar la suma que fijó en concepto de indemnización por accidente de trabajo a la luz de las disposiciones contenidas en la ley 24.557 conforme el decreto 1278/2000 (v. sentencia de fecha 11-III-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la abogada apoderada del actor mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en los escritos electrónicos de fecha 29-III-2021, cuyas concesiones fueron dispuestas en la instancia de origen a fs. 183/184.

III. Recibida la causa en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 11 de marzo del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo previsto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de violación del art. 168 de la Constitución provincial, sostiene, en suma, la recurrente que el judicante de grado pretirió el tratamiento de cuestiones esenciales para arribar a la recta definición de la acción resarcitoria impetrada en autos como, a su juicio, lo son los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 12 y 14 de la ley 24.557 y la aplicación al caso del DNU 669/19 introducidos en la presentación electrónica del 10-XII-2020, íntimamente vinculados con el principio de razonabilidad indemnizatoria cuya aplicación en la especie, según refiere, reclama desde su presentación inicial y, sin embargo, no fue materia de consideración alguna en el fallo que hoy recurre.

IV. Es mi criterio que la pretensión invalidante bajo examen no debe prosperar.

De la lectura del pronunciamiento atacado se desprende que previo a resolver los señores magistrados que integran el tribunal colegiado que interviene en autos partieron por examinar los alcances del fallo revocatorio dictado por esa Corte -por el cual, haciendo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado a fs. 116/126 vta. por la demandada declaró la inaplicabilidad al caso de las prescripciones de la ley 26.773-, con el propósito de dejar claramente delimitado el ámbito al que sujetarían su actuación jurisdiccional.

Como resultado de ese análisis llegaron a la conclusión de que la decisión a emitir debía ceñirse a cuantificar las prestaciones dinerarias de acuerdo a las disposiciones normativas vigentes al momento del acaecimiento del evento dañoso “...*resultando por ende aplicable lo establecido por la ley 24.557 conforme dec. 1278/2000 (del 28/12/2.000)*...”, y sobre ese piso de marcha emprendieron derechamente la labor de realizar el cálculo indemnizatorio correspondiente, valiéndose al efecto de la convicción de que arriban “...*firmer los elementos integrantes de la forma polinómica (v. fs. 102 vta.)*...” (v. sentencia del 11-III-2021).

La ajustada síntesis que antecede respecto de las motivaciones y fundamentos que estructuran el pronunciamiento impugnado, pone al descubierto, en mi apreciación, que los reproches y objeciones dirigidos a cuestionar la validez constitucional de los arts. 12 y 14 de la ley 24.557 y la petitionada aplicación del DNU 669/19, han quedado desplazados de consideración en el fallo como consecuencia de la interpretación llevada a cabo por el sentenciante de grado en torno de los alcances del fallo parcialmente revocatorio emitido por esa Suprema Corte en fecha 28 de septiembre de 2020, circunstancia que descarta la configuración de la causal omisiva denunciada en la presentación recursiva al amparo del art. 168 de la Carta provincial (conf. S.C.B.A. causas L. 103.825, sent. del 18-IV-2011 y L. 120.816, sent. del 30-III-2021, entre otras).

Igual destino adverso ha de correr, según mi consideración, la queja circundante a la ausencia de aplicación al caso del principio de razonabilidad indemnizatoria, toda vez que encierra, en rigor, la imputación de un eventual error de juzgamiento cuya subsanación -en el supuesto de existir- solo puede obtenerse en la sede casatoria por conducto del recurso



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-120418-1

extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A., causas L. 120.325, sent. de 29-V-2019; L. 120.553, sent. del 24-VIII-2020 y L. 122.346, sent. del 20-X-2021, entre otras).

V. En virtud de las razones expuestas, opino que el recurso extraordinario de nulidad incoado debería ser rechazado por esa Suprema Corte, llegada su hora.

La Plata, 7 de junio de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

07/06/2022 12:08:33

